

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00343-00
Demandante:	LORENA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MASTER PLAN S.A.S
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Asunto:	ADMITE

Los señores LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, ERNESTO MENA CORREO, SERGIO ANDRES TORRES, IRMA LLANOS GALINDO y ANDRES FELIPE LEON GUACANEME, instauraron acción popular en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MASTER PLAN S.A.S, MARVAL S.A., CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONTRUCTORA CUSEZAR, CONSTRUCTORA PRODESA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, BAVARIA S.A. Solicitando la protección de los derechos colectivos: AMBIENTE SANO en conexidad con la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia la señora LORENA RODRIGUEZ AGUDELO, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MASTER PLAN S.A.S, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, COMPACTACION DE SUELOS CON MAQUINARIA , DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "suspender todo tipo de intervención" en el sector comprendido predio de la antigua planta de Bavaria en la localidad d Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en

la parte interior de la reja del predio y 100 metros de la reja al exterior del predio , que conlleve a , REMOCIÓN DE SUELO,COMPACTACION DE SUELO POR MAQUINARIA PESADA, DEMOLICION DE ESTRUCTURAS , DESCAPOTE , QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN EL ÁREA, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR BIOLOGICO PERIMETRAL MADRE DE AGUA Y ECOSISTEMA BOSQUE BAVARIA Y CONEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta correspondiente a la ejecución de DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO, CONSTRUCCION DE GRANDES ESTRUCRURAS y SUBSUELO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

2. Se ordene ordenar a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIAY LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre DIURNA NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO" hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas:

- Artrópodos: arácnidos, insectos, miriápodos.
- Anélidos: lombrices de tierra.
- Platelmintos: gusanos planos.
- Odonatos
- Ortópteros
- Isópteros
- Hemípteros
- Lepidópteros
- Coleópteros
- Dictiópteros
- Dípteros

En el sector comprendido predio la antigua planta de Bavaria en la localidad d Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 50 metros de la reja al exterior del predio, ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

3. Se ordene al MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIAY LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "presentar estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de 2 años de realizado, caracterizando el tipo de hábitat "(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarborícola, arborícola, semiacuático,

acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polinívoro) de igual forma de fauna silvestre DIURNA NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO" hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas:

- Artrópodos: arácnidos, insectos, miriápodos.
- Anélidos: lombrices de tierra.
- Plelmintos: gusanos planos.
- Odonatos
- Ortópteros
- Isópteros
- Hemípteros
- Lepidópteros
- Coleópteros
- Dictiópteros
- Dípteros

En el sector comprendido predio la antigua planta de Bavaria en la localidad d Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 50 metros de la reja al exterior del predio, ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

4. Se ordene a la secretaria Distrital de Ambiente SDA "cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO" en el cual se dé permiso de afectaciones ambientales como AFECTACION AL SUELO, LA FAUNA todos los decretos o actos administrativos que contemple la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y la misma guía por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en el sector comprendido predio la antigua planta de Bavaria en la localidad d Kennedy con la delimitación correspondiente a todo lo que se encuentre en la parte interior de la reja del predio y 50 metros de la reja al exterior del predio, ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

5. Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIAY LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "suspender todo tipo de demolición" por afectar la FAUNA SILVESTRE NOCTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

6. Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIAY LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "se realicen estudios adicionales" con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.

Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN,

BAVARIAY LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE , que entregue actas de socialización de del proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO" desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida, en los cuales se evidencie que la comunidad tiene ya conocimiento de la presencia de las afectaciones a la FAUNA SILVESTRE en el predio donde se llevara a cabo el proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA.

7. Se ordene a MARVAL, CONSTRUCTORA BOLIVAR, CUSEZAR, PRODESA, IDU, MASTERPLAN, BAVARIAY LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, cuantificar y cualificar el impacto generado por los manejos silviculturales en el proyecto de adecuación para Transmilenio por la avenida 68 y la migración masiva de fauna silvestre por la perturbación de estas obras.

8. Se solicita a este despacho que se evalúe el grado de amenaza que constituye los actos administrativos y las normas que rigen el proceso constructivo del proyecto plan parcial Bavaria, dado que los mismo representan un riesgo para los derechos humanos en este cao el derecho humano a un ambiente limpio, tal como fue declarado por la ONU como derecho colectivo constitucional..."

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

"Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u

omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

De la misma manera, el artículo 155 del CPACA en su numeral 10°, dispone lo siguiente:

"Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Aunado a lo anterior en relación a los requisitos que debe contener el escrito contentivo de la acción popular establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (subrayado y negrillas por el Despacho)*

Estudiando el escrito de la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que los demandantes pese a que no aportaron con los anexos de la demanda el escrito de petición solicitando a las entidades demandadas el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, si obra respuesta de la Secretaría de Ambiente del 15 de julio de 2021, donde se puede evidenciar que los accionantes sí solicitaron a la entidad demandada el amparo de los derechos colectivos presuntamente amenazados, el cual se debe tener como requisito para la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se admitirá la presente acción constitucional haciendo las siguientes precisiones y requerimientos:

El Despacho para tener más claridad sobre el derecho de petición radicado ante la entidad demandada, y tenerlo como prueba de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ordenará en este mismo auto admisorio requerir a la parte demandante para que aporte copia del derecho de petición radicado el 16 de junio de 2021, ante la entidad Secretaría Distrital de Ambiente, para tenerlo como prueba de la que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se debe decir que, pese a que el demandante hace relación a las pruebas aportadas al expediente, lo cierto es que el demandante solo se limitó a aportar los vínculos en drive de los documentos que pretende hacer valer como medios de pruebas sin indicar o enunciar en que consiste cada una de ellas.

Por lo tanto, se ordenará también requerir a la parte demandante para que aclare el escrito de la demanda en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas debiendo denominar cada una de ellas.

DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, cabe aclarar que pese a que parte demandante con el escrito de demanda tiene un título denominado "Medida Cautelar", lo cierto es que una vez revisado el escrito de demanda, nada se dijo respecto de la solicitud que pretenden los accionantes, pues únicamente la parte actora se limitó a enunciar la norma que regula la medida, sin formular de manera precisa una solicitud de medida cautelar.

Por lo tanto, para este Despacho es claro que la demanda de la referencia no contiene solicitud alguna de medida cautelar que se deba resolver.

DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Ahora bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza efectuada por los demandantes con el escrito de la demanda, el despacho debe decir que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

"ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente"

A su vez, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, referente al amparo de pobreza señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”
(...)

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En consecuencia y considerando la manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por los demandantes en no tener la capacidad para atender los gastos del proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones procesales a que hayan lugar, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso. Los gastos y costos que se generen dentro del presente trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

ENTIDADES VINCULADAS

Ahora bien, el despacho teniendo en consideración, los hechos y pretensiones de la demanda considera necesario vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, A LA AUTORIDAD NACIONAL DE

LICENCIAS AMBIENTALES Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE, teniendo en consideración que se hace necesario su intervención previo a tomar una decisión de fondo.

Finalmente y como consecuencia de lo anterior teniendo en consideración que la demanda presentada reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR promovida por los señores LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, ERNESTO MENA CORREO, SERGIO ANDRES TORRES, IRMA LLANOS GALINDO y ANDRES FELIPE LEON GUACANEME contra SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MASTER PLAN S.A.S, MARVAL S.A., CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONSTRUCTORA CUSEZAR, CONSTRUCTORA PRODESA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, BAVARIA S.A.
- 2. VINCULAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE., mediante sus Representantes Legales o quien hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, MASTER PLAN S.A.S, MARVAL S.A., CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONSTRUCTORA CUSEZAR, CONSTRUCTORA PRODESA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, BAVARIA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 4.** Adviértase a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1.998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponde en el presente asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, según lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

5. De conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos de Bogotá.
6. En atención a lo dispuesto en el inciso del artículo 13 de la Ley 472 de 1.998, notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele fotocopia de la demanda y del presente auto, para el registro de que trata el artículo 80 de la citada Ley. Así mismo, póngasele en conocimiento la pretensión especial realizada por el demandante visible en el folio 5 del expediente.
7. Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, **se requiere a todas la entidades demandadas y vinculadas que de manera INMEDIATA** publiquen en la página web de cada entidad el presente auto admisorio.

Cumplido lo anterior, todas aquellas personas que consideren que pueden verse afectadas con la decisión que se adopte en el caso objeto de estudio, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

8. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes de conformidad con la parte motiva del presente auto.
9. Por Secretaría oficiar al Fondo Para La Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para que informe a los miembros de la Comunidad a través de un medio masivo –prensa o radio-, que en el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el expediente N° 110013342050-2021-00343-00, se adelanta Acción Popular propuesta por los señores LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, ERNESTO MENA CORREO, SERGIO ANDRES TORRES, IRMA LLANOS GALINDO y ANDRES FELIPE LEON GUACANEME contra SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MASTER PLAN S.A.S, MARVAL S.A., CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONTRUCTORA CUSEZAR, CONSTRUCTORA PRODESA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, BAVARIA S.A. y (vinculadas) SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE., con el objeto de que se procedan a proteger sus derechos colectivos: de ambiente sano en conexidad con la vida y vida digna.

Adviértasele que la constancia de la publicación o comunicación que se realice, deberá allegarse al expediente dentro del término

de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto al demandante.

10. Notifíquese personalmente a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
11. Requerir a los demandantes dentro del presente expediente para que en el término de cinco (5) días aporten copia del derecho de petición radicado el 16 de junio de 2021, ante la entidad Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Así mismo, y en el mismo término se ordena requerir a la parte demandante para que aclare el escrito de la demanda en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas debiendo denominar cada una de ellas, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

12. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ffd8e17756c680af5f5873103b4080529e1dfee3a406ea40d3f2b75ac3f5a**
Documento generado en 03/02/2022 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**